

## LIBRO UNDECIMO

## DE LOS JUICIOS CIVILES, ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

## TITULO PRIMERO.

## DE LOS JUECES ORDINARIOS (a).

LEY I. — Nomenclamiento de los Jueces ordinarios; y sus calidades (b).

Ley 41. tit. 52 del Ordenamiento de Alcalá.

TENEMOS por bien, que todos los Juzgadores, para librar los pleytos, sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes que despues de Nos vinieren; porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente; ó si algunos Señores, ó ciudades ó villas lo ganasen por tiempo, segun lo dispone la ley que hizo el Rey Don Alonso nuestro progenitor en las Córtes de Alcalá, que es la 4. tit. 8 de este libro: y los tales Jueces deben de ser puestos personas leales y de buena fama, y sin codicia; y que hayan sabiduría para juzgar los pleytos derechamente por su saber y por su seso; y que sean mansos, y de buena palabra á los que vinieren ante ellos á juicio; y sobre todo, que teman á Dios, y á los Señores que los ponen y les dan el oficio; porque si á Dios temieren, guardarse han de pecar, y harán justicia con piedad; y si temieren á Nos, y á los Señores que los pusieren, habrán miedo y vergüenza de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho. (Ley 1. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) Tít. 1, lib. 2 del F. J. — Tít. 4, P. 3. — Tít. 15, lib. 2 de las OO. RR.

(b) L. 13, tit. 1, lib. 2 del F. J. — L. 41, tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá. — L. 18, tit. 9, P. 2; y siguientes, tit. 4, P. 3. — Véanse tambien las LL. 24 y 25, tit. 22, P. 3. — Leyes del tit. 2, lib. 4 del Especulo. — LL. 1 y siguientes, tit. 15, lib. 2, de las OO. RR. — Párrafo 9, art. 45 de la Constitución.

LEY II. — Los Jueces no pongan substitutos; y juzguen por sí en el lugar, días y horas que se asignan (a).

Ley 2. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real; y D. Juan II. en Madrid año 1453 pet. 39.

Ningun hombre sea osado de juzgar pleyto, sino

fuere Alcalde puesto por Nos, ó á placer de las partes que lo tomen por avenencia para juzgar algun pleyto; ó si Nos mandáremos por nuestra carta á alguno que juzgue aquel pleyto: y los Alcaldes que fueren puestos por Nos, y por los pueblos habiendo privilegio ó fuero para ello, no pongan otros substitutos en su lugar que juzguen, sino fueren dolientes ó flacos, de guisa que no puedan juzgar; ó si fueren por nuestro mandado, ó del Concejo do son Alcaldes, ó á sus bodas, ó de algun su pariente do deba ir, ó por otra excusa derecha, y los Alcaldes juzguen en lugar señalado; y dende el primero dia de Abril hasta el primero dia de Octubre juzguen cada dia de la mañana hasta que la misa de la tercia sea dicha, guardando los dias de las fiestas y de las ferias, así como lo manda la ley (b); y en todo el otro tiempo juzguen de la mañana hasta el medio dia: y quando alguno de los Alcaldes dexare otro en su lugar, como dicho es, dexe hombre bueno que sea para ello, y que jure que hará derecho. (Ley 4. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) Véanse las LL. 2, tit. 7, lib. 1 del F. R. — LL. 7, 17 y siguientes, tit. 4, P. 3. — LL. 4 y siguientes, tit. 1, lib. 4 del Especulo. — L. 15, tit. 15, lib. 2 de las OO. RR. — Art. 63, tit. 4, cap. 5 de la ley de 1.º de enero de 1845.

(b) Véase la L. 4, tit. 2, lib. 4, y sus notas sobre la reduccion de dias feriados.

LEY III. — Edad de los Jueces ordinarios y delegados: su juramento para el uso de sus oficios; y fianzas para la residencia (a).

Ley 44. tit. 52. del Ordenamiento de Alcalá; y Don Juan I. en Segovia año 1390 ley 5.

Mayor de veinte años debe ser aquel á quien se otorgare poderío para juzgar, á quien llaman Juez ordinario; y es de presumir, que hombre de tal edad haya entendimiento cumplido para juzgar los hombres, que ante él vinieren: y de esta misma edad debe ser el Juez delegado, que es puesto por mano del ordinario para librar algun pleyto; y si por ventura el delegado, que fuese de edad de veinte años, no se quisiese trabajar de oír el pleyto que le encomendase el ordinario, púedele apremiar que lo oiga, si fuere de la tierra donde el ordinario tiene jurisdiccion; pero si fuere menor de veinte años, y mayor de diez y ocho años, no le pueda

apremiar el ordinario, magüer tenga poderío sobre él, como quier que si él de su grado lo quisiese hacer, lo pueda hacer: pero si el delegado fuere menor de diez y ocho años, aunque fuese mayor de catorce años, no vale el juicio que diere; salvo si fuese puesto por Juez por placer de ambas partes, ó por comision nuestra, sabiendo no ser de aquella edad, que en tal caso valdria la sentencia que diese derechamente: y ántes que usen del oficio, deben hacer juramento en debida forma, que guardarán las cosas siguientes. \* Primeramente, que obedecerán nuestros mandamientos, que les mandáremos por palabra, ó por carta ó por mensajero cierto: la segunda, que guardarán el Señorío, y la honra y los derechos nuestros en todas las cosas: la tercera, que no descubrirán en ninguna manera que ser pueda las nuestras puridades, no solamente las que les dixéremos, mas aun las que les enviáremos á decir por nuestra carta ó por nuestro mandado: la quarta, que desviarán nuestro daño en todas las maneras que supieren y pudieren; y si por ventura ellos no hobieren poder de lo hacer, nos aperciban dello lo mas aina que ellos pudieren: la quinta, que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien y lealmente, y lo mas aina y mejor que pudieren y supieren; y que por amor ni desamor, ni por miedo, ni por don que les den ni les prometan de dar, que se no desvien de la verdad, ni del Derecho: la sexta, que en quanto tuvieren los dichos oficios, ellos ni otros por ellos no reciban don ni promision de hombre ninguno que haya movido pleyto ante ellos, ó que sepan que lo han de mover, ni de otro que gelo diese por amor de ellos: y esta jura deben hacer los Jueces en nuestra mano; y si Nos no fuéremos en el lugar, y lo hicieren en las villas y lugares, deben jurar sobre la Cruz y los santos Evangelios, tomándola dellos aquel á quien Nos la mandáremos tomar, ó en el Concejo del lugar donde fueren puestos señaladamente: y despues que los Jueces hobieren así jurado, débenles tomar fianzas (b) que se obliguen y prometan, que quando hobieren acabado de juzgar su tiempo, y hobieren de dexar sus oficios, que ellos por sí, ó por sus personeros, finquen treinta dias despues en los lugares do juzgaren, para facer derecho á todos los que hobieren resecebido algun agravio; y ellos, despues que hobieren acabado sus oficios, débenlo hacer así, dando un pregon cada dia públicamente, que si alguno hobiere que haya queja de ellos, que le cumplirán de justicia: y los que fueren puestos en sus lugares por Jueces, deben tomar consigo algunos buenos hombres, que no sean sospechosos ni odiosos de los primeros Jueces, y deban oír á los querellosos: y todo tuerto ó yerro que les hayan fecho, lo debén hacer emendar segun Derecho; pero si tal yerro hobiese hecho alguno dellos, porque mereciese muerte ó perdimiento de miembro, deben enviarlo á Nos para que lo juzguemos. (Ley 5. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) L. 44, tit. 32 del Ord. de Alc. — L. 5, tit. 4, P. 3 con sus notas. — L. 3, tit. 1, lib. 4 del Especulo.

(b) Los jueces no dan ya fianzas al tomar posesion de su cargo.

LEY IV. — Personas que no pueden ser Jueces, por las causas y razones que se especifican (a).

Ley 43. tit. 52. del Ordenamiento de Alcalá.

Establecemos, que el que fuere desentendido ó de mal seso no pueda ser Juez, porque no ha seso para oír y librar los pleytos derechamente: ni el que fuere mudo, porque no podria preguntar á las partes quando fuere menester, ni responder, ni dar juicio por palabra: ni el sordo, porque no oyrá lo que fuere razonado ni alegado: ni el ciego, porque no verá los hombres, ni los sabrá conocer ni honrar: ni hombre que tenga tal enfermedad, que continuamente le dure, porque no podria juzgar ni estar en juicio: y el que fuere en duda si guarescerá ó no, ca el que fuere de esta manera embargado, no podrá comportar el trabajo segun conviene para librar los pleytos: ni otrosi el que fuere de mala fama, y hobiere hecho cosa porque vala ménos, porque tal no seria derecho que juzgase á los otros: ni el que fuere de Religion, porque menguaría lo que es tenido de hacer en servicio de Dios, y demas seria sinrazon, que el que desamparó el mundo le diesen á oír y librar los hombres: otrosi los Sabios antiguos ordenaron, que la muger no pueda ser Juez, porque seria deshonesto y sin razon, que estuviese en el ayuntamiento de los hombres librando los pleytos; pero seyendo Reyna, ó Condesa ó otra Señora que heredase señorío de alguna reyno ó de alguna tierra, tal muger como esta tenemos, que lo pueda hacer, por honra del lugar que tiene; pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare, la sepan aconsejar y emendar. (Ley 7. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) LL. 3, tit. 4; y 4, tit. 17, P. 3. — L. 43, tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

LEY V. — Razones por que no pueda ser Juez el siervo (a).

Ley 45. tit. 52. del Ordenamiento de Alcalá.

No conviene al siervo el oficio de juzgar, por no ser persona libre; y aunque haya buen entendimiento, no ha libre albedrio para juzgar, porque no es en su poder, y podria acaescer, que seria apremiado por su señor á juzgar por su voluntad contra Derecho, y no por justicia: pero si acaesciere, que algun siervo anduviese por libre, y le fuese otorgado poderío de juzgar, las sentencias y mandamientos, y todas las otras cosas que él hobiere hecho como Juez, valdrian hasta el dia que fuese descubierto ser siervo, pues que por comun opinion fué habido por libre. (Ley 8. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) L. 4, tit. 4, P. 3. — Véase ademas la L. 3, tit. 13, P. 7. — L. 43, tit. 32 del Ord. de Alc.

LEY VI. — Ningun Letrado pueda tener oficio de Justicia ni de Relator sin tener la edad de veinte y seis años, y haber estudiado diez el Derecho canónico ó civil (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por pragm. de 6 de Julio de 1493.

Mandamos, que ningun Letrado pueda haber ni haya

